



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 326 00			
DEMANDANTE	Denis Esmith Marín Rivera	DOC. IDENT.	37.625.993 de Puente Nacional
DEMANDADA	Beatriz Saravia de Lichtenberger, Silvia Lichtenberger y Diane Fram		
ASUNTO	Culpa Patronal		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allega tramite de notificación a las demandadas vinculadas con la reforma de la demanda (archivo 20 del expediente digital), sin embargo, de la documental radicada, se observa que el abogado de la parte activa, únicamente, allega pantallazos de conversaciones a través de la aplicación digital para celulares "WhatsApp" con usuarios nombrados como las demandadas.

Sobre el particular, el despacho debe rememorar el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, especialmente el inciso 2, que señala:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

De acuerdo con lo anterior, se evidencia las siguientes falencias del mensaje de datos:

1. No hace referencia al número de radicado del proceso judicial y las partes.
2. No se relaciona el correo electrónico del despacho al cual deberán dirigirse las demandadas.
3. Respecto a los usuarios a los cuales se remitió el mensaje de datos, de acuerdo con la norma reseñada, el apoderado demandante no acredita que este medio de whatsapp o número celular sea el utilizado por las demandadas, toda vez que no existe información de su número telefónico y si es de titularidad de las demandadas. Adicionalmente, no informó como obtuvo la información de los medios a través de los cuales notificó y la evidencia de su obtención.
4. No se logra evidenciar que el link compartido contenga la demanda, el auto admisorio, el auto de admisión de la reforma y los anexos.
5. No se allega constancia de entrega o acuse de recibido del mensaje de datos.
6. Aunado a lo expuesto, el apoderado demandante afirma que no se comparte el auto que admite la demanda y/o admite la reforma, teniendo en cuenta que la misma no se ha efectuado, por lo tanto, no realizó la notificación de forma posterior al auto que admite la reforma y, por consiguiente, admitió la demanda contra Silvia Lichtenberger y Diane Fram.

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, el despacho no tendrá por válida la notificación realizada por el apoderado demandante. Por lo tanto, con el fin de procurar el debido proceso, se le requiere a la parte demandante realizar nuevamente la notificación, por lo que se le advierte que, de acogerse a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá realizarlo a través de correo electrónico y cumplir a cabalidad lo señalado en la norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, de no contar con la información de la dirección electrónica de las demandadas, deberá adelantar el trámite de notificación física según lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por último, se advierte que la demandada BEATRIZ SARAVIA DE LICHTENBERGER no ha constituido nuevo apoderado, por lo que se le debe requerir por segunda vez.

Debido a todo lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** realice nuevamente el trámite de notificación respecto de las demandadas Silvia Lichtenberger y Diane Fram, bien sea mediante el envío del citatorio (Art. 291 del C.G.P.) o mediante mensaje de datos, como lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá remitir copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, teniendo en cuenta la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR a la parte demandante que, en caso de optarse por la notificación establecida en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar al Despacho la correspondiente constancia de entrega o acuso de recibo del mensaje de datos que llegare a ser enviado.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandada **BEATRIZ SARAVIA DE LICHTENBERGER** para que dentro de un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS** proceda a constituir apoderado judicial. Remítase este proveído al correo electrónico informado por la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 17 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N.º 119 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4cb7639aca5a136906ab732dd897daaeb3ded7fd0cf703bd2025032924a7fe**

Documento generado en 16/08/2022 06:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>